



Ejecutivo Singular

Demandante: Banco de Occidente

Demandados: Sociedad Comercializadora Productiva de Colombia S.A

Radicación: 76-111-40-03-001-2019-000309-00

Asunto: Sentencia Anticipada

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA, VALLE.

SENTENCIA ANTICIPADA 111

Guadalajara de Buga Valle, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

El objeto de este pronunciamiento es el de proferir la sentencia que en derecho corresponda como parte de la ritualidad típica de esta instancia, misma que se enmarca como anticipada y total, teniendo en cuenta que conforme al Art. 278 del C. G. del P., se configura el evento de no haber pruebas por practicar, dentro del presente proceso EJECUTIVO promovido a través de apoderado judicial, por BANCO DE OCCIDENTE contra SOCIEDAD COMERCIALIZADORA PRODUCTIVA DE COLOMBIA S.A.

1. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

1.1.1. PRETENSIONES:

Que se libre mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la entidad ejecutada, por las siguientes sumas de dinero por concepto de cánones de arrendamiento así:

1) Contrato de leasing No 180-113124

1.1 La suma de DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CINCUENTA PESOS M/CTE (\$2.736.050,00), valor del canon del mes de febrero de 2019, que corresponde al periodo causado del 15 de enero de 2019 al 15 de febrero de 2019.

1.2. La suma de DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CINCUENTA PESOS M/CTE (\$2.736.050,00), valor del canon del mes de marzo de 2019, que corresponde al periodo causado del 15 de febrero de 2019 al 15 de marzo de 2019.

1.3. La suma de DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CINCUENTA PESOS M/CTE (\$2.736.050,00), valor del canon del mes de abril



de 2019, que corresponde al periodo causado del 15 de marzo de 2019 al 15 de abril de 2019.

1.4. La suma de DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CINCUENTA PESOS M/CTE (\$2.736.050,00), valor del canon del mes de mayo de 2019, que corresponde al periodo causado del 15 de abril de 2019 al 15 de mayo de 2019.

1.5. La suma de DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CINCUENTA PESOS M/CTE (\$2.736.050,00), valor del canon del mes de junio de 2019, que corresponde al periodo causado del 15 de mayo de 2019 al 15 de junio de 2019.

1.6. La suma de DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CINCUENTA PESOS M/CTE (\$2.736.050,00), valor del canon del mes de julio de 2019, que corresponde al periodo causado del 15 de junio de 2019 al 15 de julio de 2019.

2) Cánones futuros:

Por los cánones de arrendamiento mensuales, por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CINCUENTA PESOS M/CTE (\$2.736.050,00), que se causen a partir del canon del mes de agosto de 2019, que corresponden al periodo causado del 15 de julio de 2019 al 15 de agosto de 2019, hasta la terminación del contrato de leasing.

- 3) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde que se hicieron exigibles el pago de cada una de las cuotas exigidas hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4) Contrato de leasing No 180-115783

4.1 La suma de UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.567.783,00), valor del canon del mes de febrero de 2019, que corresponde al periodo causado del 23 de enero de 2019 al 23 de febrero de 2019.

4.2 La suma de UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.567.783,00), valor del canon del mes de marzo de 2019, que corresponde al periodo causado del 23 de febrero de 2019 al 23 de marzo de 2019.

4.3 La suma de UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.567.783,00), valor del



canon del mes de abril de 2019, que corresponde al periodo causado del 23 de marzo de 2019 al 23 de abril de 2019.

4.4 La suma de UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.567.783,00), valor del canon del mes de mayo de 2019, que corresponde al periodo causado del 23 de abril de 2019 al 23 de mayo de 2019.

4.5 La suma de UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.567.783,00), valor del canon del mes de junio de 2019, que corresponde al periodo causado del 23 de mayo de 2019 al 23 de junio de 2019.

5) Cánones futuros:

Por los cánones de arrendamiento mensuales, por la suma de UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.567.783,00), que se causen a partir del canon del mes de julio de 2019, que corresponden al periodo causado del 23 de junio de 2019 al 23 de julio de 2019, hasta la terminación del contrato de leasing.

- 6) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde que se hicieron exigibles el pago de cada una de las cuotas exigidas hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7) Contrato de leasing No 180-112346

7.1. La suma de UN MILLON CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$1.196.211,00), valor del canon del mes de febrero de 2019, que corresponde al periodo causado del 23 de enero de 2019 al 23 de febrero de 2019.

7.2 La suma de UN MILLON CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$1.196.211,00), valor del canon del mes de marzo de 2019, que corresponde al periodo causado del 23 de febrero de 2019 al 23 de marzo de 2019.

7.3. La suma de UN MILLON CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$1.196.211,00), valor del canon del mes de abril de 2019, que corresponde al periodo causado del 23 de marzo de 2019 al 23 de abril de 2019.

7.4. La suma de UN MILLON CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$1.196.211,00), valor del canon del mes de mayo de 2019, que corresponde al periodo causado del 23 de abril de 2019 al 23 de mayo de 2019.



7.5 La suma de UN MILLON CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$1.196.211.00), valor del canon del mes de junio de 2019, que corresponde al periodo causado del 23 de mayo de 2019 al 23 de junio de 2019.

8) Cánones futuros:

Por los cánones de arrendamiento mensuales, por la suma de UN MILLON CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$1.196.211.00), que se causen a partir del canon del mes de julio de 2019, que corresponden al periodo causado del 23 de junio de 2019 al 23 de julio de 2019, hasta la terminación del contrato de leasing.

- 9) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde que se hicieron exigibles el pago de cada una de las cuotas exigidas hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.1.2. HECHOS:

1º) El cinco de julio de 2016, la empresa **COMERCIALIZADORA PRODUCTIVA DE COLOMBIA S.A.**, suscribió el contrato de **LEASING** (arrendamiento financiero) No **180-113124** con el **BANCO DE OCCIDENTE**, entregando al locatario a título de arrendamiento, una sembradora 9211 labranza de marca JHON DEERE y dos tolvas marca AGROEQUIPOS.

2º) El término de duración pactado es de 36 meses, a partir del 15 de julio de 2016, y canon de arrendamiento mensual de \$2.736.050.

3º) Como obligaciones a cargo del locatario, está la de asegurar con una compañía de seguros, los equipos contra todo riesgo durante la vigencia del contrato y hasta la restitución de los mismos.

4º) El arrendatario se encuentra en mora de pagar los cánones de arrendamiento desde el mes de febrero de 2019 a julio de 2019.

5º) Que el veintidos de noviembre de 2016, las partes suscribieron el contrato de **LEASING** (arrendamiento financiero) No **180-115783**, entregando al locatario a título de arrendamiento, una cosechadora de forraje en surco y un cabezal para cosechadora.

6º) El término de duración pactado del anterior contrato es de 36 meses, a partir del 23 de diciembre de 2016, y canon de arrendamiento mensual de \$1.567.783.00.



7º) Como obligaciones a cargo del locatario, está la de asegurar con una compañía de seguros, los equipos contra todo riesgo durante la vigencia del contrato y hasta la restitución de los mismos.

8º) El arrendatario se encuentra en mora de pagar los cánones de arrendamiento desde el mes de febrero de 2019 a junio de 2019.

9º) El día 28 de abril de 2016, las partes suscribieron el contrato de **LEASING** (arrendamiento financiero) No **180-112346**, entregando al locatario a título de arrendamiento, un equipo de ordeño marca **GEAN FARM TECHNOLOGIES (WESTFALIA SURGE)** de dos unidades con descarga de leche directo a las cantinas y medidores proporcionales, y un tanque de enfriamiento de leche, marca **GEAN FARM TECHNOLOGIES (WESTFALIA SURGE) tipo lactus de 700 litros de capacidad**.

10º) El término de duración pactado del anterior contrato es de 36 meses, a partir del 23 de mayo de 2016, y canon de arrendamiento mensual de \$1.196.211.00

11º) Como obligaciones a cargo del locatario, está la de asegurar con una compañía de seguros, los equipos contra todo riesgo durante la vigencia del contrato y hasta la restitución de los mismos.

12º) El arrendatario se encuentra en mora de pagar los cánones de arrendamiento desde el mes de febrero de 2019 a junio de 2019.

1.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Proferido el auto interlocutorio No. 1756 del 12 de agosto de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de la entidad demandada, respecto a las pretensiones de los contratos de leasing arrendamiento financiero Nos. **180-113124** y **180-112346** respectivamente, se realizan las diligencias de notificación personal, compareciendo la entidad ejecutada a través de apoderado judicial y contestando la demanda donde se propone la excepción perentoria denominada cobro de lo no debido.

Respecto al contrato de leasing arrendamiento financiero No 180-115783, se inadmitió la demanda, la que fue rechazada por no haberse subsanado.

Excepción de Mérito: “Cobro de lo no debido”. Dicho medio de defensa, lo fundamenta de la siguiente forma: Que dado que si bien hay una obligación que su mandante debe cumplir, también lo es que la exigencia debe atemperarse a los parámetros contenidos en los acuerdos.

Igualmente sostiene que es claro que la ley procesal establece que el mandamiento de pago es susceptible de reposición, interponiéndose dentro de los tres días siguientes a su notificación, no obstante, en el presente asunto, se está cometiendo



una irregularidad que debe ser aclarada por el titular del despacho, ya que la providencia del 12 de agosto de 2019, por medio de la cual se libró mandamiento de pago, en su ordinal cuarto inadmitió la demanda, no siendo clara la misma, ya que los pronunciamientos pugnan entre sí. Igualmente advierte que dicha providencia está viciada por el hecho de haberse librado orden de pago en contra de la persona natural sin ser responsable solidario de la obligación, por lo que se vulnera el derecho fundamental al debido proceso.

Por último, sostiene que, por no haberse proferido la orden de pago con el lleno de los requisitos legales, ni conforme a lo pretendido en el libelo demandatorio, solicita corregir los errores y proferir nueva providencia, a fin de poder ejercer el derecho de defensa, toda vez que lo notificado fue un mandamiento de pago que fue inadmitido.

Se le dio trámite al escrito de excepción mediante auto de 10/12/2019, corriendo traslado a la parte demandante por el término de 10 días, quien dentro del término se pronunció en los siguientes términos:

Frente al cobro de lo no debido, sostiene no ser cierto lo manifestado por el demandado, ya que según contrato de leasing financiero No 180-113124, el valor estipulado como canon de arrendamiento es de DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CINCUENTA PESOS MCTE \$2.736.050.00, valor que es variable en lo concerniente al costo financiero (DTF + 8.8 puntos porcentuales), sin embargo el valor fijo, es el estipulado en las pretensiones de la demanda, conforme a lo establecido en el contrato.

Igual situación sucede con el contrato de leasing financiero No 180-12346, el valor estipulado como canon de arrendamiento es de UN MILLON CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS MCTE \$1.196.211, valor que es variable en lo concerniente al costo financiero (DTF + 8.8 puntos porcentuales), pero el valor fijo, es el estipulado en las pretensiones de la demanda, conforme a lo establecido en el mismo.

En lo que respecta al contrato de leasing financiero No 180-115783, al haberse inadmitido la demanda sobre las pretensiones del mismo, no hay lugar a discusión alguna.

Por último, sostiene que la inadmisión de la que se vale la parte demandada para calificar de incongruente el mandamiento de pago, se refiere al contrato de leasing financiero No 180-115783, la cual se desprende de la parte motiva del mandamiento de pago y del numeral quinto del referido auto, que solicita subsanar la demanda respecto a dicho contrato, caso contrario con las pretensiones de cobro ejecutivo sobre los contratos de leasing financieros Nos 180-113124 y 180-12346, si fueron admitidas, de ahí que se librara mandamiento de pago por las pretensiones de los mismos, por lo que es claro que no hay lugar a corrección alguna del mandamiento de pago fechado 12 de agosto de 2019, ya que los contratos aportados con la demanda, es plena prueba de los valores cobrados en el mandamiento de pago.



Mediante auto de 5 de marzo de 2020 se dispuso citar a audiencia única a realizarse el 12 de mayo de ese mismo año; se rechazó la demanda ejecutiva con respecto al contrato de leasing No. 180115783 de cuya inconsistencia no fue subsanada; entre otras determinaciones. En la fecha programada no fue posible celebrar la audiencia por la situación de emergencia sanitaria por cuenta de la pandemia por la Covid-19, puesto que los términos se encontraban suspendidos, hasta el 30 de junio de 2020.

2. CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar, que conforme al artículo 278 del C. G. del P., se da el presupuesto señalado en su numeral 2, que faculta al Juez para proferir SENTENCIA ANTICIPADA total o parcial, y se constituye en un deber imperativo como así lo analiza el máximo tribunal de cierre de la jurisdicción ordinaria.

“De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que «dictar sentencia anticipada», porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento.

(...)

*Dice la disposición que en «cualquier estado del proceso, el juez **deberá** dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.** 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa» (resaltado propio).*

(...)

En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes.

(...)

En resumen, la sentencia anticipada ha de ser escrita en unos casos y oral en otros, según el momento en que el juez advierta que es viable su proferimiento. Será del primero modo cuando se emita antes de la audiencia inicial, y del segundo, esto es, oral, cuando el convencimiento aflore en el desarrollo de alguna de las sesiones previstas en los artículos 372 y 373 del



C.G.P.¹

Se cumplen para este caso todos esos presupuestos para proferir sentencia anticipada de forma escrita.

2.1. PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA

2.1.1. COMPETENCIA Y SANEAMIENTO:

Se encuentra que este juzgado es el competente para conocer de la presente demanda de ejecución, tanto por la naturaleza del proceso, por su cuantía que es de mínima, como por el factor territorial dado por el lugar de domicilio principal de la entidad demanda. De otra parte, se destaca que se encuentra agotado todo el trámite procesal previsto en el Código General del Proceso, en lo concerniente a la primera instancia, y siendo competente este Juzgado, se debe proceder, en consecuencia, a proferir el fallo de mérito, en el presente asunto, al no observar causal de nulidad alguna que lo pueda afectar.

2.1.2. EFICACIA DEL PROCESO:

En el presente caso se encuentran reunidos los requisitos señalados para emitir sentencia consistentes en que la demanda se presentó en debida forma, la capacidad para ser parte está demostrada para ambos extremos, pues el demandante está legitimado para impetrar la acción como quiera que es el acreedor de las obligaciones que se pretenden cobrar y que son adeudadas por la entidad demandada, y por eso, éste a su vez se encuentra legitimado por pasiva como quiera que es el obligado a la cancelación de las obligaciones reclamadas, pues así lo indican los títulos ejecutivos -contratos de leasing financiero- soporte de las obligaciones derivadas de los mismos en este proceso al haberlos suscrito.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

El tema a decidir, en un asunto como el que nos ocupa gira en torno a determinar si hay o no lugar a exigir el cumplimiento de unas obligaciones por parte de la entidad demandante con respecto a la entidad demandada conforme al mandamiento de pago, teniendo en cuenta para ello los títulos ejecutivos aportados con la demanda y que prestan suficiente mérito para ejecutar al deudor, ante la formulación de la excepción perentoria de **cobro de lo no debido**, por parte de la entidad ejecutada, medio de defensa que podría llegar abatir la ejecución que se encuentra en curso.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala de Casación Civil, Sentencia 2ª Instancia de 27 de abril de 2020, Acción de Tutela Radicación N° 47001 22 13 000 2020 00006 01. MP: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.



2.3. TESIS QUE DEFENDERÁ EL JUZGADO:

El Juzgado defenderá la tesis de que en el caso bajo estudio, no se ha probado la exceptiva aquí planteada, **cobro de lo no debido**, toda vez que la entidad obligada no logró desvirtuar que la entidad bancaria, haya ejecutado por valor distinto al de los cánones pactados o con condiciones ajenas a los respectivos contratos de leasing financieros No 180-113124 y 180-112346 respectivamente, o de no adeudar los mismos, ya que lo pretendido se da por el valor de cada canon adeudado en cada uno de los contratos de leasing, tal como se fue ordenado en el mandamiento de pago que se encuentra en firme.

2.4. ARGUMENTO CENTRAL DE ESTA TESIS:

El argumento central de esta tesis se soporta en las siguientes premisas:

2.4.1. Premisas Normativas:

Como sostén normativo de la tesis expuesta por el Juzgado, se cuenta con lo siguiente:

1º. Sobre los títulos ejecutivos, el Código General del Proceso, en su artículo 422, expresa:

“TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas y señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el recurso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

2º. Sobre los **CONTRATOS DE LEASING FINANCIEROS**, el Decreto 913 de 1993, en su artículo 02, expresa:

“Entiéndese por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto financiado su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra”.

“En consecuencia, el bien deberá ser de propiedad de la compañía arrendadora derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendatario ejerza la opción de compra. Así mismo, debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el término de duración del contrato, generando la respectiva utilidad”.



3°. El artículo 1757 del Código Civil, con relación a la prueba de las obligaciones dice: *"Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta"*.

4°. Por su parte, el artículo 167 del Código General del Proceso, expresa: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen..."*.

2.4.2.Premisas fácticas:

Como soporte fáctico o de hecho probado de la tesis del Juzgado se tiene:

1°. La entidad demandada, locatario o arrendataria, **COMERCIALIZADORA PRODUCTIVA DE COLOMBIA S.A**, el 5 de julio de 2016, suscribió el contrato de leasing de arrendamiento financiero No **180-113124** con el **BANCO DE OCCIDENTE**, con el objeto de adquirir para su uso y goce, una sembradora 9211 labranza de marca JHON DEERE y dos tolvas marca AGROEQUIPOS, cuyo original se llegó al plenario; mismo que también contiene autorización para diligenciar los espacios en blanco.

2°. El término de duración pactado, es de 36 meses, a partir del 15 de julio de 2016, y el valor del canon de arrendamiento mensual de \$2.736.050.

3°. De igual manera, se pactó que los cánones fijos previstos en dicho contrato, incluyen un costo financiero equivalente a unos puntos porcentuales, que serán adicionados en el número de puntos nominales (DTF + xx porcentuales efectivo anual) vigentes, que también contiene autorización para diligenciar los espacios en blanco.

4°. Que la parte demandada ha incurrido en mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el 15 de febrero de 2019 al 15 de julio de 2019, conforme se indica en la demanda y lo reconoce la entidad demandada en su contestación, aunque no está de acuerdo con el monto del canon de arrendamiento cobrado.

5°. La entidad demandada, locatario o arrendataria, **COMERCIALIZADORA PRODUCTIVA DE COLOMBIA S.A**, el 28 de abril de 2016, suscribió el contrato de leasing de arrendamiento financiero No **180-112346** con el **BANCO DE OCCIDENTE**, con el objeto de adquirir para su uso y goce, un equipo de ordeño marca **GEAN FARM TECHNOLOGIES (WESTFALIA SURGE)** de dos unidades con descarga de leche directo a las cantinas y medidores proporcionales, y un tanque de enfriamiento de leche, marca **GEAN FARM TECHNOLOGIES (WESTFALIA SURGE) tipo lactus de 700 litros de capacidad.**, cuyo original se llegó al plenario; mismo que también contiene autorización para diligenciar los espacios en blanco.

6°. El término de duración pactado, es de 36 meses, a partir del 23 de mayo de 2016, y el valor del canon de arrendamiento mensual de \$1.196.211.00.



7°. Se pactó que los cánones fijos previstos en dicho contrato, incluyen un costo financiero equivalente a unos puntos porcentuales, que serán adicionados en el número de puntos nominales (DTF + xx porcentuales efectivo anual) vigentes, que también contiene autorización para diligenciar los espacios en blanco.

8°. Que la parte demandada ha incurrido en mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el 23 de febrero de 2019 al 23 de junio de 2019, conforme se indica en la demanda y lo reconoce la entidad demandada en su contestación, aunque no está de acuerdo con el monto del canon de arrendamiento cobrado.

2.5. EL CASO CONCRETO:

En los procesos ejecutivos el juez ordena impulsar de plano la ejecución ante la ausencia de excepciones de fondo; y si se presentan éstas, en la sentencia se aplica al análisis directo de las excepciones, porque ya la pretensión está estructurada desde el comienzo con el derecho representado en el título ejecutivo, aunque insatisfecha.

Las excepciones de mérito atacan la pretensión por asuntos propios del derecho sustancial, son una forma de defensa cualificada que ataca la pretensión con hechos distintos o nuevos que se traen al debate.

En el proceso ejecutivo las excepciones son formas de oposición que persiguen desconocer el nacimiento o la validez de las obligaciones reclamadas o su exigibilidad actual o su extinción.

El Art. 442 del C. G. del P. establece que el ejecutado *“Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”* frase que envuelve el cumplimiento de una carga procesal consistente en tener que revelar o exponer los hechos que sirven de base a los referidos medios que buscan enervar la pretensión ejecutiva y las probanzas pertinentes, es decir, que esa defensa debe tener un fundamento.

Conforme a ello la parte demandada formula una excepción para lo cual se encuentra debidamente facultado y de las cuales este juzgado procede a estudiar seguidamente:

➤ **“COBRO DE LO NO DEBIDO”.**

Indica el apoderado judicial de la entidad demandada, que los valores cobrados por concepto de los cánones de arrendamiento adeudados, derivados de los contratos de leasing financiero No **180-113124** y **180-112346** respectivamente, no corresponden a los valores pactados en los mismos, ya que el valor pactado en el primero de estos es de \$2.529.210, y lo cobrado es la suma de \$2.736.05, y sobre



el segundo, refiere que el valor pactado como canon fue de \$1.120.746, mas no el valor ejecutado \$1.196.211.00.

Analizados los títulos ejecutivos **-contratos de leasing financieros-** aportados con la demanda, se desprende que dentro del acuerdo de voluntades suscritas por las partes, denominados de una parte **EL BANCO** y los **LOCATARIOS**, este último, autorizó al **BANCO** a diligenciar los espacios en blanco del ítem correspondiente a la -fecha de iniciación, fecha de terminación, fecha de pago del primer canon, fecha de pago de la opción de adquisición, costo financiero en términos de tasa, el valor del primer canon variable y los puntos del costo financiero-.

Como bien es sabido, en contratos de esta naturaleza, el valor del canon de arrendamiento se determina a través de aplicación de fórmulas financieras, para el caso: **Tipo de canon variable, que incluyen un tipo de costo financiero equivalente al DTF certificado por el Banco de la República, expresado en términos de trimestre anticipado, adicionado en 8.8 puntos nominales trimestre anticipado (DTF+8.8 T.A)-**.

Es así que, ante el incumplimiento de una de las obligaciones a cargo del locatario, para el caso, mora en el pago de los cánones de arrendamiento de los ya mencionados contratos de leasing financieros, surgió el derecho a la entidad arrendadora **BANCO DE OCCIDENTE**, del diligenciamiento de los mismos, conforme a las cláusulas pactadas, y así ejercer su derecho de acción ejecutiva en este proceso.

A más de lo anterior, el apoderado judicial de la entidad demandada, no acreditó su afirmación por los medios probatorios previstos para el efecto, y menos aún con unos cálculos matemáticos o una proyección financiera, desvirtuando los valores cobrados como cánones de arrendamiento de los contratos de leasing financieros No **180-113124 y 180-112346** respectivamente, siendo una excepción carente de argumentos legales y jurídicos, ya que no fundamentó el supuesto error de los montos cobrados que se desprenden de unas cuotas variables que pactó desde un principio. Centralizó su defensa en unas posibles irregularidades del mandamiento de pago, que como el mismo ejecutado lo acepta, debieron alegarse en su oportunidad mediante el recurso de reposición frente a esa decisión, que es la forma de atacar lo que se configura como excepciones previas, no siendo este el momento para realizarlo.

No obstante se le indica a manera de ilustración, se le indica al demandado que no puede desconocer que el auto interlocutorio No. 1756 de 12 de agosto de 2019, claramente está librando mandamiento de pago parcial conforme a lo demandado, es decir, frente a los contratos de leasing financieros No **180-113124 y 180-112346** por cumplir con los requisitos del Art. 422 del C. G. del P. y se está inadmitiendo la ejecución frente a la obligación contenida en el Contrato de Leasing No. 180115783 por haberse presentado incompleto el documento que lo contiene, al efecto se le concedió 5 días al ejecutante para que lo subsane, y al no haberlo realizado, se procedió en auto de 5 de marzo de 2020 a rechazar la demanda con respecto a esa



específica pretensión, disponiendo la devolución del documento base de recaudo sin necesidad de desglose.

Esa decisión se encuentra ajustada a derecho y exalta los principios de celeridad, economía procesal, y se encuentra a tono con el Art. 430 Ibidem. para librar mandamiento ejecutivo, donde se señala que “...el juez librará mandamiento ordenando al demandado que **cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal**”, y ha sido esto lo que ha hecho esta judicatura, librar mandamiento de pago únicamente para los títulos ejecutivos que cumplan los requisitos legales. El ejecutando ha acumulado varias pretensiones principales con sus accesorias, conforme a cada obligación que reclama y que tienen soporte contractual, el juez ha autorizado la respectiva ejecución para las que cumplen la condición de contener una obligación, clara, expresa y exigible y que consten en documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba contra él, y en ese contexto emerge cristalino y claro el auto que libró mandamiento de pago y que no se puede aceptar que la parte demandada lo observa confuso, contradictorio y hasta irregular.

Por otro lado, tanto la demanda, como el mandamiento de pago y conforme a los contratos de leasing, la ejecución se dirige frente a la sociedad demandada, no es cierto que sea contra persona natural alguna. El mandamiento de pago expresa y claramente señala: “**Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor del BANCO DE OCCIDENTE ... contra la sociedad COMERCIALIZADORA PRODUCTIVA DE COLOMBIA S.A. (representada por RAMIRO VILLALOBOS AZCARATE)...**”.

En este sucinto orden de ideas la excepción propuesta por la entidad demandada, y que ha sido objeto de estudio está llamada a fracasar por carecer de fundamentos válidos y así se hará la respectiva declaración. Se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago librado en este asunto; se condenará en costas a la entidad demandada, fijando para ser tenidas en cuenta en la liquidación como agencias en derecho un 5% del valor de la ejecución aproximadamente; que se proceda a la liquidación del crédito siguiendo las reglas del artículo 446 del C.G.P., y se hará lo pertinente con respecto a la ejecución de las medidas cautelares decretadas y las que llegaren a solicitar.

3. DECISION.

El **Juzgado Primero Civil Municipal De Guadalajara de Buga, Valle del Cauca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción perentoria consistente: **“COBRO DE LO NO DEBIDO”**, planteada por el apoderado judicial de la entidad demandada **SOCIEDAD COMERCIALIZADORA PRODUCTIVA DE COLOMBIA S.A.S**

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso a favor del **BANCO DE OCCIDENTE** contra **SOCIEDAD COMERCIALIZADORA PRODUCTIVA DE COLOMBIA S.A.S**, por las sumas de dineros relacionadas en el auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, y los que se llegaren a embargar con posterioridad a esta providencia.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por concepto de Agencias en Derecho para ser incluidas en esa liquidación se fijan en la suma de **\$1.600.000,00**.

QUINTO: LIQUÍDESE el crédito siguiendo las reglas del artículo 446 del C.G.P.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**WILSON MANUEL BENAVIDES NARVAEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55c32b50fee7fc9511e1f5e28c6aedc5aa5bcc24b07039af1c4d5af8111693

Documento generado en 16/09/2020 06:57:17 p.m.